



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la explotación de un recurso minero de la Sección C) denominado "Avarientos" n.º 10C10187-00, promovida por Áridos Montehermoso, SL, en el término municipal de Galisteo. (2015061307)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 21 de septiembre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la explotación minera "Avarientos", recurso de la Sección C) n.º 10C10187-00, promovida en el término municipal de Galisteo por Áridos Montehermoso, SL, con CIF B-10.250.447.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 2.2 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas".

La explotación del nuevo frente se realizará en el polígono 8, parcelas 5116 y 5119 del término municipal de Galisteo (Cáceres). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 17 de junio de 2013 que se publicó en el DOE n.º 149, de 2 de agosto de 2013. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra, en el expediente, informe técnico de la Oficina para la Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Territorio de la Mancomunidad del Alagón, sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de Galisteo, emitido el 18 de abril de 2011. Según este informe:

"...los terrenos en los que se pretenden realizar las instalaciones, parcelas 5117 y 5119 del polígono 8 se encuentran situados en un área de suelo Clasificado como No Urbanizable de Especial Protección de Regadío (...) no podrán ser dedicados a utilidades que impliquen transformación en su destino y naturaleza, salvo actuaciones edificatorias de utilidad pública o interés social (...) Para poder determinar si se produce una transformación en el destino y la naturaleza de la finca, necesitamos el informe sectorial de la Consejería de Agricultura que es la que ha establecido la protección de regadío (...) Se emite INFORME SIN EVALUACIÓN,



teniendo en cuenta las consideraciones y especificaciones contenidas en el mismo (..) Necesita Calificación Urbanística que es previa a la licencia municipal”.

Se requirió a Áridos Montehermoso, SL, mejora del informe municipal sobre compatibilidad urbanística, para dar cumplimiento al artículo 7 del Reglamento, mediante escritos de fecha 8 de febrero de 2013 y 23 de enero de 2014.

Quinto. Mediante escrito de 17 de junio de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Galisteo copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. A fecha de hoy, el Ayuntamiento no ha remitido el citado informe.

Sexto. Obra en el expediente, Resolución de 26 de marzo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto en cuestión (IA 09/2494), la cual fue publicada en el DOE n.º 71, de 15 de abril. Esta resolución incluye la calificación urbanística del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas de Extremadura. Los antecedentes de esta resolución recogen la participación en el procedimiento de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y del Servicio Territorial de Ordenación de Regadíos de Cáceres, en lo que respecta a la compatibilidad urbanística del proyecto.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 21 de abril de 2015 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido contestación alguna al respecto a fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.2 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a “Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas”.



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Áridos Montehermoso, SL, para la explotación minera "Avarientos", recurso de la Sección C) n.º 10C10187-00 (epígrafe 2.2 del Anexo II del Reglamento) a desarrollar en el término municipal de Galisteo, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/247.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento	13 02 05*	600
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Operaciones de mantenimiento	15 02 02*	200
Filtros de aceite	Operaciones de mantenimiento	16 01 07*	20

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Papel y cartón	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 01 01	50
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	25
Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	Fotocopiadoras e impresoras	08 03 18	1

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Los residuos generados deberán entregarse a un negociante, o una entidad o empresa, todos ellos registrados o autorizados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
7. Los residuos peligrosos recogidos en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos, por ejemplo hacia arqueta estanca o medida de similar eficacia (depósitos de doble pared, cubetos de retención).
8. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



- b - Medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. El principal contaminante generado por la actividad lo constituyen las partículas emitidas en los focos de emisión que se indican a continuación.
2. La instalación industrial consta de 3 focos de emisión significativos y difusos, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Frente de extracción	C	04 06 16 01	×			×	Material mineral, gasóleo	Extracción de productos minerales mediante procedimientos mecánicos
2	Acopios de material	C	04 06 16 50	×			×	Material mineral, gasóleo	Carga y descarga de materiales
3	Circulación de maquinaria móvil	-	08 08 04 00	×			×	Material mineral, gasóleo	Transporte de materiales

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Dada la naturaleza de los focos de emisión y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas en conductos de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica.

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma no se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

Contaminante	Valor Límite De Inmisión
Partículas PM10	50 µg/Nm ³ (valor medio diario)

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el apartado -f-.

4. Para estos focos se adoptarán la siguientes medidas correctoras:
 - a) Se regarán diariamente y de forma continua los accesos y las zonas donde tenga lugar el movimiento y trabajo de maquinaria y vehículos, así como la zona de acopios para evitar la formación de polvo a la atmósfera. Se dispondrá de un camión-cuba para desarrollar estos trabajos.
 - b) El transporte del material en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el levantamiento de polvo.



- c) La maquinaria no superará los 30 km/h con el fin de minimizar la puesta en suspensión de partículas en la atmósfera.
- d) En caso necesario, se extenderá y compactará material granular sobre la zona de tránsito.
- e) No se realizarán acopios con alturas superiores a 6 metros.
- f) Los acopios se ubicarán en los lugares más protegidos del viento.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. La maquinaria móvil se aparcará al fin de la jornada de trabajo en una zona que disponga de suelo impermeable para prevenir la contaminación del suelo o de las aguas subterráneas en caso de fugas de aceites lubricantes o hidráulicos. Dicha zona estará levemente más elevada para evitar el arrastre por escorrentías de aguas pluviales.
2. La instalación industrial no contará con aseos por lo que no producirá aguas residuales sanitarias. Asimismo, tampoco está prevista la generación de otros tipos de aguas residuales.
3. Las aguas pluviales se evacuarán de forma natural y conforme a la Ley de Aguas.
4. Los depósitos de combustibles y de otras sustancias susceptibles de contaminar el suelo o las aguas estarán debidamente sellados y estancos para prevenir dicha contaminación. La ubicación de estos depósitos estará debidamente señalizada y alejada de las vías de paso o zonas de trabajo habitual de la maquinaria móvil.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Excavadora	85
Dúmper	85
Camiones	80

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
 - a) El informe de mediciones de la afección por emisiones difusas de partículas.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

- f - Vigilancia y seguimiento

Residuos producidos:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Emisiones a la atmósfera:

2. Siempre que sea posible, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas, PM₁₀. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada 5 años.
4. Las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.
5. Como primer control externo se tomará el referido en el apartado e.3.



6. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con la antelación suficiente como para asistir a la medición, el día que se llevará a cabo un control externo.
7. En todas las mediciones realizadas las concentraciones de contaminantes deberán expresarse en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y como media de un periodo de 24 horas de un día natural.
8. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.



2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAU.
4. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
5. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 22 de mayo de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consistirá en una explotación de áridos granulares. Se ha proyectado la extracción mediante un banco, con una profundidad máxima de 5 metros, ocupando una superficie de 13,4 hectáreas. El sistema de explotación consistirá en desbroce, retirada de cobertera de tierra vegetal, arranque del material (arena y grava) por medios mecánicos, carga mediante retroexcavadora, transporte en camión hasta la planta de áridos (externa a la instalación) y restauración de la zona de explotación.

Se ha realizado una estimación del volumen de material a extraer en 1.408.824 m³, considerándose una producción anual programada de 60.000 m³, con una duración de los trabajos de 23 años.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.2 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas".

Los frentes de explotación se ubicarán en el polígono 8, parcelas 5116 y 5119 del término municipal de Galisteo (Cáceres), en torno a la siguientes coordenadas X = 728.612, Y = 4.433.153, huso 29, ETRS89; y en el perímetro definido por las siguientes coordenadas:

<u>Punto</u>	<u>Longitud (W)</u>	<u>Latitud (N)</u>
1	6° 19' 20"	40° 01' 40"
2	6° 18' 40"	40° 01' 40"
3	6° 18' 40"	40° 01' 00"
4	6° 19' 40"	40° 01' 00"
5	6° 19' 40"	40° 01' 20"
6	6° 19' 20"	40° 01' 40"

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- No se empleará maquinaria fija. La maquinaria móvil a emplear será retroexcavadora, pala cargadora, 2 dúmper.

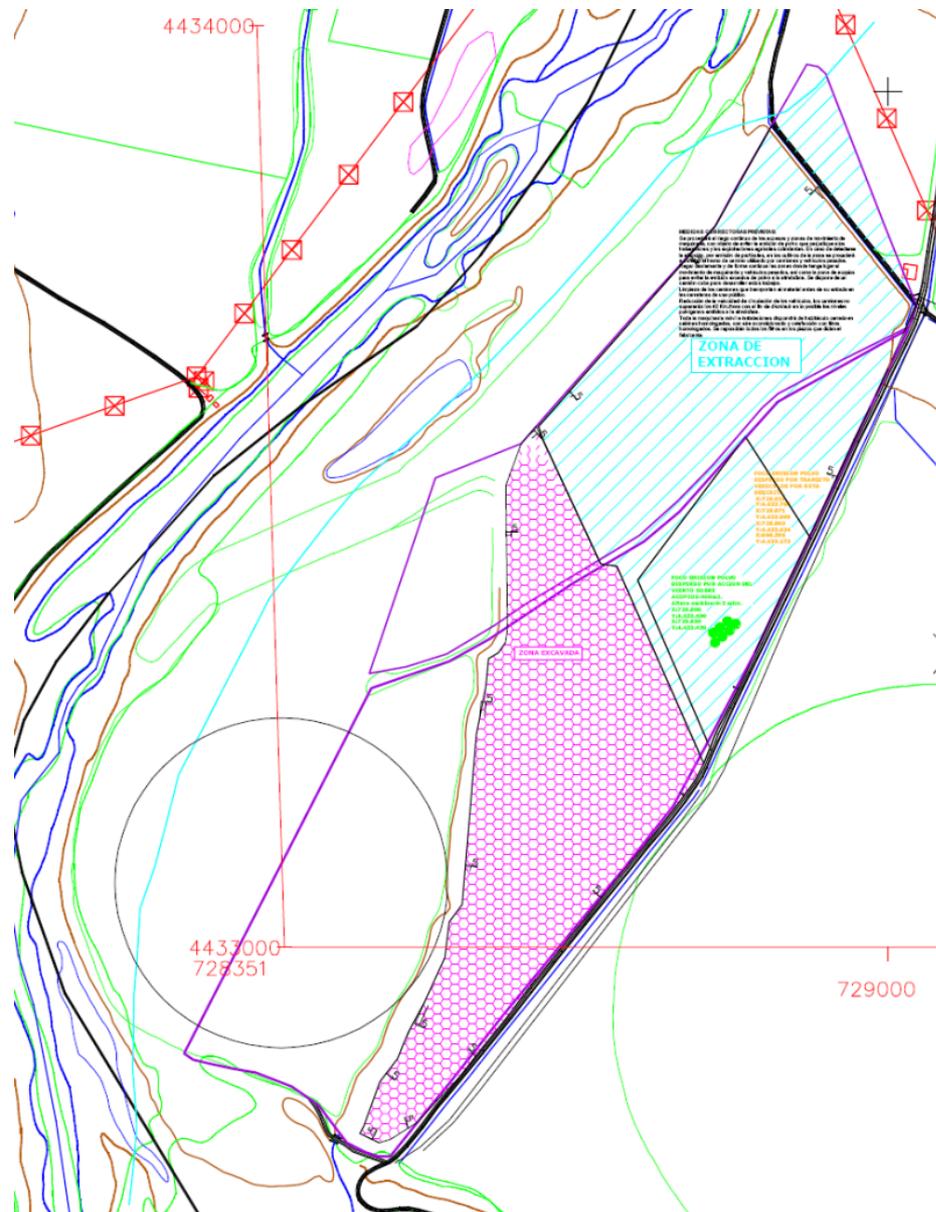


Figura 1. Plano en planta de la explotación minera.